

**NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES
(SEGÚN SUS ENMIENDAS)**

Sírvase anotar que las presentes Normas han sido y podrán seguir siendo enmendadas por orden del Tribunal de los EE.UU. Tales órdenes pueden ser consultadas en el registro de expedientes del Tribunal de los EE.UU. o en www.swissbankclaims.com/Chronology.

**NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES
(SEGÚN SUS ENMIENDAS)**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PARTE PRIMERA: PUBLICACIÓN	
Artículo 1 Creación de una base de datos de cuentas para publicación	7
Artículo 2 Publicación de la base de datos de cuentas para publicación	7
PARTE SEGUNDA: FUENTES DE DATOS	
Artículo 3 Bases de datos centralizadas y consolidadas con información sobre cuentas probables o posibles	8
Artículo 4 Expedientes de cuentas	8
Artículo 5 Bases de datos globales de cuentas	8
Artículo 6 Asistencia voluntaria de los bancos	9
PARTE TERCERA: PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES	
Artículo 7 Ámbito de aplicación	10
Artículo 8 Sede del CRT	10
Artículo 9 Composición del CRT	10
Artículo 10 Organización	10
Artículo 11 Nombramiento y separación	10
Artículo 12 Funciones del CRT	10
Artículo 13 Secretaría del CRT	11
Artículo 14 Jurisdicción	11
Artículo 15 Presentación de reclamaciones	11
Artículo 16 Certificación de las decisiones por el CRT	12
Artículo 17 De la prueba laxa	12
Artículo 18 Reclamaciones admisibles	12
Artículo 19 Cotejo de reclamaciones y cuentas	13
Artículo 20 Investigación de las reclamaciones concordantes tras efectuarse el cotejo	14
Artículo 21 Cotejo de las reclamaciones con la base de datos global de cuentas	14
Artículo 22 Adjudicaciones	16
Artículo 23 Normas generales de distribución	17
Artículo 24 Posibles reclamaciones de terceros	18
Artículo 25 Cuentas conjuntas	18
Artículo 26 Reclamantes no emparentados entre sí	19
Artículo 27 Aplicación de las normas de distribución	19
Artículo 28 Presunciones sobre reclamaciones de ciertas cuentas cerradas	19
Artículo 29 Presunciones en el caso de aquellas cuentas cuyo saldo se ignora o es reducido	21
Artículo 30 Procedimientos para el recurso de apelación	21
Artículo 31 Certificación y ajuste de adjudicaciones	22

Artículo 32	Adjudicaciones relativas a cuentas que fueron abiertas por intermediarios	23
Artículo 33	Indagaciones sobre los hechos y jurídicas.....	24
Artículo 34	Idioma en que se desarrollará el proceso.....	24
Artículo 35	Representación	24
Artículo 36	Costas procesales.....	24
Artículo 37	Unificación de reclamaciones en un solo procedimiento	24
Artículo 38	Forma y contenido de las decisiones	24
Artículo 39	Comunicaciones	24
Artículo 40	Confidencialidad y divulgación de información	25
Artículo 41	Publicación de las decisiones	26
PARTE CUARTA:	CUESTIONES VARIAS	
Artículo 42	Texto oficial.....	27
Artículo 43	Enmiendas a las Normas	27
Artículo 44	Exención de responsabilidad	27
Artículo 45	Archivos	27
Artículo 46	Definición de términos	27
Artículo 47	Comité consultivo.....	30
APÉNDICE A		
NORMAS PARA EL ARCHIVERO		31
APÉNDICE B		
CASOS HIPOTÉTICOS EN LOS QUE SE CITA UNA DIRECCIÓN EN SUIZA		35

[Sólo el original en inglés es fehaciente]

**NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES
(SEGÚN SUS ENMIENDAS)**

Sírvase anotar que las presentes Normas han sido y podrán seguir siendo enmendadas por orden del Tribunal de los EE.UU. Tales órdenes pueden ser consultadas en el registro de expedientes del Tribunal de los EE.UU. o en www.swissbankclaims.com/Chronology.

Introducción

Estas Normas que rigen el Proceso de Resolución de Reclamaciones se establecen con el fin de conferir al CRT un marco para la adjudicación de reclamaciones interpuestas por personas que fueron víctima u objetivo de la persecución nazi (en adelante Víctimas) o por sus herederos sobre bienes depositados en bancos suizos, originadas en la resolución del pleito de acción popular por los bienes de víctimas del Holocausto. El programa de resolución de reclamaciones se fundamenta en tres documentos importantes, a saber: el Convenio de liquidación entre las partes litigantes en el pleito de acción popular por los bienes de víctimas del Holocausto, del que conoce el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York (en adelante: Tribunal de los EE.UU.), presidido por el Juez Edward R. Korman; la Providencia y Sentencia definitiva del Tribunal de los EE.UU. dando su aprobación al Convenio de liquidación adoptado el 26 de julio de 2000 y modificado el 2 de agosto de 2000; y el Plan de asignación y distribución (en adelante el Plan de distribución) propuesto por el Asesor Especial Judah Gribetz y aprobado por el Juez Korman el 22 de noviembre de 2000.

Estas Normas, propuestas y seguidamente modificadas por los Asesores Especiales Paul Volcker y Michael Bradfield en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Providencia de remisión del 8 de diciembre de 2000 dictada por el Tribunal de los EE.UU. y aprobada por el Juez Korman, según sus enmiendas, están divididas en tres apartados distintos en atención a su ámbito de aplicación: procedimiento de publicación de las cuentas, modo de utilización de las fuentes de información disponibles en la adjudicación de reclamaciones, y normas de procedimiento que serán aplicadas por el CRT. Esta introducción general va seguida de una descripción de cada uno de los tres ámbitos de aplicación de las Normas y la función que se espera que desempeñen en el proceso de resolución de reclamaciones.

Aprovechando la experiencia adquirida y actuando con arreglo al principio según el cual cada reclamación sobre bienes depositados en bancos suizos debe ser tramitada individualmente, se han instituido estas Normas que garantizarán la resolución diligente de las reclamaciones, sin que con ello se menoscaben las garantías procesales. Por lo que respecta a las cuentas publicadas en 1997 por la Asociación de Banqueros Suizos – Swiss Bankers Association (en adelante SBA), el proceso de adjudicación se desarrolló mediante procesos arbitrales, en los que fueron partes los reclamantes y los bancos en los que estaban domiciliadas las cuentas inactivas, y en el curso de los cuales el pago de los laudos emitidos por el CRT corrió mayoritariamente a cargo de los bancos. Con arreglo al Plan de

distribución y las subsiguientes instrucciones de ejecución provenientes del Tribunal de los EE.UU. el proceso que se sigue ahora con las reclamaciones sobre cuentas en entidades bancarias suizas interpuestas por Víctimas o sus herederos es distinto. Así, en lugar de recurrirse al arbitraje, el CRT se pronuncia sobre los derechos de los reclamantes a las cuentas domiciliadas en bancos suizos. Las adjudicaciones resultantes de este proceso son entonces certificadas ante el Tribunal de los EE.UU. para su pago por parte de los Asesores Especiales, una vez obtenida la aprobación de dicho Tribunal.

En el curso de este proceso los bancos no son parte integrante, sino que prestan su colaboración facilitando cierta información para la resolución de reclamaciones. Los reclamantes a favor de quienes se hace una adjudicación reciben el pago por mediación de los Asesores Especiales, quienes con la aprobación final del Tribunal de los EE.UU. lo hacen efectivo con cargo a una cuenta destinada a este fin y financiada con los fondos de liquidación. El Tribunal de los EE.UU. continúa supervisando y controlando el proceso de resolución de reclamaciones.

Parte Primera: Publicación

Para ayudar a posibles reclamantes a identificar a titulares de cuentas que fueron Víctimas y propietarios de cuentas en bancos suizos en el periodo 1933-1945, los nombres de personas titulares que “probablemente” fueron Víctimas se publicaron en Internet. Esta publicación sigue el precedente sentado en 1997, cuando se hicieron públicos los nombres de los titulares de 5.570 cuentas inactivas. Posteriormente, el Comité Independiente de Personas Ilustres (en adelante ICEP), presidido por Paul A. Volcker, llevó a cabo una investigación en 59 bancos suizos que duró tres años y culminó con la identificación de cuentas en dichos bancos que están “probable o posiblemente” relacionadas con Víctimas.¹ El ICEP recomendó la publicación de aquellas cuentas que tuviesen mayores probabilidades de pertenecer a Víctimas.

Las cuentas probables y posibles de Víctimas fueron cuidadosamente examinadas por los auditores del ICEP después de que los bancos suizos sacaran a la luz cierta información una vez concluida la investigación del ICEP. La extracción de esta nueva información de los registros bancarios actuales determinó la eliminación de aquellas cuentas que fueron abiertas con posterioridad a 1945 o cerradas antes de la fecha de la ocupación de países por el régimen nazi, cuentas que permanecieron activas después de 1945, así como cuentas que aparecen duplicadas en la lista de cuentas que probable o posiblemente pertenecieron a Víctimas. Al término de esta revisión de las investigaciones, el número total de cuentas probables y posibles de Víctimas era de 36.000, y el número total de cuentas probables o posibles de Víctimas que fueron designadas para publicación era de 21.000. Concretamente, las cuentas publicadas correspondían a las categorías 1 y 2 según la clasificación del ICEP, y a la categoría 3 con factores confirmativos. Se determinó que las cuentas pertenecientes a la categoría 3 sin factores confirmativos y las cuentas pertenecientes a la categoría 4 tenían menor probabilidad de ser cuentas probables o posibles de Víctimas que aquellas que fueron publicadas. El informe del ICEP (págs. 65 a 67) contiene una detallada descripción de todas las categorías de cuentas, con su clasificación. En marzo de 2000 la Comisión Bancaria Federal Suiza - Swiss Federal Banking Commission (en adelante SFBC) ratificó la decisión de publicar las cuentas probables o posibles de Víctimas.

¹ El informe completo sobre la investigación a cargo del ICEP [Report on Dormant Accounts of Victims of Nazi Persecution in Swiss Banks](http://www.icep-iaep.org) (diciembre 1999) se puede consultar en la página web del ICEP: www.icep-iaep.org

En cumplimiento de lo ordenado por el Juez Korman en su providencia del 8 de diciembre de 2000, según sus enmiendas, la base de datos de cuentas designadas para publicación se publicó en Internet el 5 de febrero de 2001. Esta base de datos está a disposición tanto de posibles reclamantes, como de organizaciones al servicio de los reclamantes, y se puede descargar y consultar en Internet buscando por nombre de persona, por ciudad o por país de residencia.

La lista oficial con los nombres de los titulares de las 21.000 cuentas probables o posibles de Víctimas se puede ver en Internet, en el sitio web de la SBA [www.dormantaccounts.ch]. Además esta lista también ha sido publicada en el sitio web del CRT [www.crt-ii.org], y en el sitio web referente al Pleito por los Bienes de Víctimas del Holocausto [www.swissbankclaims.com]. La lista de cuentas que aparece en todos estos sitios web se puede descargar y consultar buscando por nombre de persona, por ciudad, o por país de residencia.

Parte Segunda: Fuentes de Datos

Esta parte segunda de las Normas identifica las fuentes de datos disponibles para la resolución de reclamaciones y dispone el modo en el que los bancos proporcionarán al CRT el acceso pertinente a estas fuentes de datos. Como parte del Convenio, los bancos suizos demandados se comprometieron a colaborar de buena fe en la ejecución del Convenio, y las Normas autorizan el acceso en la medida razonable a las fuentes de datos disponibles.

La información sobre cuentas de Víctimas aportada por los reclamantes y recabada en los registros de los bancos suizos constituye el elemento fundamental para la resolución de reclamaciones. Estos datos son esenciales para el trámite individualizado de las reclamaciones sobre cada una de las cuentas, que es precisamente el método para la resolución de reclamaciones sobre bienes depositados en bancos suizos que han adoptado las partes integrantes del Convenio y el Tribunal de los EE.UU. También es condición indispensable de este proceso de resolución de reclamaciones la competente y económica ejecución del programa, de forma que los costes de la operación se mantengan en proporción con las adjudicaciones.

Por estos motivos se diseñaron unos formularios de reclamación que permiten una adecuada lectura electrónica y una sencilla introducción manual de datos relevantes. Asimismo, la parte segunda de las Normas establece el acceso fácil y eficiente a los datos compilados por los auditores del ICEP relativos a cuentas correspondientes al periodo 1933-1945. Este banco de datos se creó en un plazo de tres años y supuso una inversión considerable. Por tanto, sería un error histórico, ya que se cometerían las mismas equivocaciones de antaño, obstaculizar el empleo práctico y eficiente de la información recabada por los auditores del ICEP.

De los aproximadamente cuatro millones de cuentas identificadas por las empresas auditoras del ICEP, según se indicaba anteriormente, 36.000 han sido identificadas por los auditores del ICEP como probable o posiblemente pertenecientes a Víctimas. Los datos correspondientes a estas cuentas están contenidos en los archivos creados por los auditores en forma de una base de datos electrónica y de expedientes en copia impresa. Además, los auditores del ICEP desarrollaron bases de datos informatizadas donde se recoge la

información esencial disponible sobre los cuatro millones de cuentas que estaban o fueron abiertas entre los años 1933 y 1945.

Las Normas tratan sobre la disponibilidad de cada uno de estos tres tipos de información. En primer lugar, las bases de datos con el historial de las cuentas recogen los nombres de los titulares y otros datos pertinentes de las 36.000 cuentas que probable o posiblemente pertenecieron a Víctimas. Estas bases de datos están situadas en las oficinas del CRT, bajo medidas de seguridad adecuadas y fusionadas en una sola base de datos, para facilitar el uso de la información.

En segundo lugar, los auditores del ICEP prepararon también expedientes con casi toda la información impresa que tenían a su disposición sobre las cuentas probables o posibles de Víctimas. Estos expedientes son esenciales para proceder a la resolución de las reclamaciones de forma justa, íntegra y eficiente. Estos expedientes de cuentas se centralizaron en las oficinas del CRT para su exclusivo uso durante el proceso de resolución de reclamaciones quedando sujetos a la legislación suiza sobre el secreto bancario y la protección de datos personales y de la intimidad.

En tercer lugar, en el curso de la investigación del ICEP, las empresas auditoras desarrollaron, haciendo uso de los archivos bancarios, bases de datos informatizadas con algunos datos (como el nombre del titular de la cuenta, el tipo de cuenta y el saldo en ella contenido) sobre los cuatro millones de cuentas correspondientes al periodo 1933-1945 sobre las que aún se conservan registros, y sobre otras cuentas acerca de las cuales se desconoce si pudieron o no haber sido abiertas en el periodo referido. Las Normas confieren a los Asesores Especiales facultad para encomendar a una o más empresas auditoras del ICEP la creación de una “base de datos consolidada” a partir de las ya existentes, en las que se recoja información sobre los aproximadamente cuatro millones de cuentas pertenecientes al periodo 1933-1945. Las Normas también prevén que el CRT tenga acceso, por medio de una red de seguridad codificada con acceso restringido, a estas bases de datos que permanecerán situadas en cada entidad bancaria. La construcción de esta red de seguridad podrá correr a cargo de una o más empresas auditoras del ICEP, y, con el fin de proteger esta información de una divulgación no autorizada, estará sujeta a las mismas condiciones de uso que la información de los auditores del ICEP previamente mencionada.

La utilización de estos tres tipos de información por parte del CRT, que es una asociación creada al amparo de la legislación suiza, estará sometida a ciertas medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa suiza y la confidencialidad de estos documentos.

Finalmente, las fuentes más amplias de información sobre los cuatro millones de cuentas que datan del periodo 1933-1945 están aún en los archivos bancarios. En virtud de las Normas, el CRT podrá pedir a los bancos su asistencia voluntaria en la resolución de reclamaciones en aquellos casos en que sea necesario obtener información sobre reclamaciones admisibles, la cual no se pueda recabar por medio de las fuentes de datos descritas anteriormente, y siempre que el CRT haya constatado la admisibilidad de la demanda.

Parte tercera: Procedimiento de Resolución de Reclamaciones

La parte tercera contiene las normas que han de observarse en la resolución de las reclamaciones sobre las cuentas, haciendo uso de las fuentes de datos disponibles descritas en la parte segunda. Todas las reclamaciones interpuestas por Víctimas o por sus herederos sobre las cuentas se examinarán teniendo presentes estas Normas, las cuales están pensadas para ofrecer a los reclamantes las ventajas de un proceso de trámite diligente y con las debidas garantías procesales. Con arreglo a las Normas, el procedimiento de resolución de reclamaciones consta de tres fases cuyos objetivos son: (1) determinar la admisibilidad de las reclamaciones presentadas sobre las cuentas; (2) regular el procedimiento de obtención de la información disponible mediante el cotejo y la investigación, o por otros medios con los que cuente el CRT; y (3) en todos los casos, presentar una decisión final escrita, ya sea rechazando la reclamación o haciendo una adjudicación.

Las decisiones emanadas del CRT reciben la certificación del Tribunal de los EE.UU. por medio de los Asesores Especiales. Igualmente, cualquier apelación de las referidas decisiones deberá elevarse al Tribunal de los EE.UU. por mediación de los Asesores Especiales.

Las normas que rigen los procedimientos de cotejo e investigación han sido concebidas sopesando los factores económicos, que revisten gran importancia. Así pues, se basan en la premisa de que los auditores del ICEP pueden enseñar al personal de la Secretaría del CRT a llevar a cabo las tareas de cotejo e investigación necesarias para la toma de decisiones por parte del CRT, y asumiendo que toda investigación a cargo de los bancos suizos se realizará dentro del presupuesto establecido para el personal del CRT.

El cotejo y la investigación de las reclamaciones sobre cuentas probables o posibles de Víctimas siguen, por norma general, el procedimiento que para tales actividades se desarrolló durante la investigación del ICEP. Los métodos especiales para examinar reclamaciones admisibles que no concuerden con cuentas probables o posibles de Víctimas siguen las pautas establecidas en el Convenio de liquidación. Además, para garantizar a los reclamantes la ejecución de un proceso justo, la investigación de estas reclamaciones sólo se llevará a cabo si, en opinión del CRT, dicha investigación es necesaria para verificar los resultados de la búsqueda en los archivos bancarios, o para decidir si procede o no conceder la adjudicación al reclamante de una cuenta que, a la luz de los hechos y circunstancias concurrentes, pertenece a una Víctima.

Además, las Normas establecen los criterios de aplicación para el CRT en el examen de las reclamaciones a fin de determinar si los hechos alegados en ellas son verosímiles (prueba laxa). En muchas de las cuentas que han sido identificadas como pertenecientes a Víctimas tras la investigación del ICEP se plantean grandes obstáculos en el proceso de asignación de titularidad y concesión de adjudicaciones. En el caso de algunas de estas cuentas no existen registros bancarios que constaten si el titular de la cuenta o sus herederos recibieron los bienes contenidos en la cuenta cuando ésta se cerró, mientras que en otros casos, el saldo de la cuenta se desconoce. El plan aprobado por el Tribunal de los EE.UU. propuso que se cubrieran estas lagunas mediante ciertas presunciones.

En el caso de las cuentas de Víctimas que se liquidaron en favor de “terceras personas desconocidas”, el plan consideró razonable presumir, en ausencia de hechos que indiquen lo contrario, que si el titular de la cuenta murió en un campo de concentración nazi o en circunstancias semejantes, ni él ni sus herederos recibieron los bienes contenidos en la cuenta, y por tanto sería oportuna la adjudicación a favor del reclamante que haya

presentado una demanda admisible. De igual manera, para las cuentas cuyos saldos se ignoran, el plan sugería que se utilizasen los saldos medios con arreglo al tipo de cuenta del que se trate, sin olvidar que sería una negación de la Justicia desestimar una adjudicación en favor de una Víctima o del reclamante que actúe en su nombre, alegando como fundamento la ausencia de información en los registros bancarios.

Estas recomendaciones han sido adoptadas en las Normas, y las presunciones sobre los saldos y las circunstancias bajo las cuales el CRT podrá hacer uso de ellas quedan expuestas en las enmiendas a dichas Normas².

Por último, el CRT es responsable de remitir las adjudicaciones para su aprobación por el Tribunal de los EE.UU. Los Asesores Especiales hacen efectivo el monto de las adjudicaciones certificadas con el beneplácito del Tribunal de los EE.UU. Las adjudicaciones que se hayan otorgado bajo las presunciones citadas en el párrafo anterior se abonan en el modo antes descrito. El pago de las adjudicaciones va con cargo a los fondos procedentes del Convenio de liquidación, que abastecen la cuenta destinada a tal fin. Dicho pago se realiza siguiendo las instrucciones del Tribunal de los EE.UU.

Parte cuarta: Cuestiones varias

En esta cuarta parte se recogen las definiciones empleadas en el texto de las Normas y se exponen las directrices específicas relativas a la interpretación y enmienda de las Normas, las cláusulas referentes a la exención de responsabilidad, y la disposición relativa al archivo y custodia de expedientes.

² Anteriormente las Normas preveían que, en los casos en que fuese necesario hacer uso de las presunciones sobre el saldo de una cuenta, o cuando una cuenta pudiese ser posteriormente objeto de reclamaciones válidas contendientes, se otorgase al reclamante un pago inicial del 35 por ciento del monto adjudicado, quedando a discreción del Tribunal de los EE.UU. el ajuste del pago restante, de hasta un 65 por ciento del monto de la adjudicación. El Tribunal de los EE.UU. también establecía el pago íntegro a aquellos reclamantes que hubiesen cumplido o superasen la edad de 75 años. El 28 de febrero de 2003 el Tribunal de los EE.UU. aprobó una enmienda a las Normas disponiendo que se efectúe el pago íntegro del monto adjudicado a todos los reclamantes que hayan recibido una adjudicación.

PARTE PRIMERA: PUBLICACIÓN

Artículo 1 Creación de una base de datos de cuentas para publicación

1. Contenido de las bases de datos de cuentas para publicación

Las bases de datos de cuentas para publicación son listas en las que figuran los nombres de los titulares de cuentas y otros datos identificativos en soportes que pueden ser leídos por medios informáticos, y que incluyen las cuentas siguientes:

- (a) aquellas que pertenecen a las categorías de cuentas 1 y 2 establecidas por el ICEP y que estuviesen abiertas e inactivas, en suspenso, cerradas y contabilizadas como ganancias del banco o cerradas por agotamiento de sus fondos debido a la deducción de comisiones y gastos, o que fueran abonadas a las autoridades nazis, según la definición hecha por el ICEP; y
- (b) aquellas que pertenecen a las categorías de cuentas 1 y 2 y que fueran “cerradas por persona desconocida”, o pertenecientes a la categoría 3 y en las que se diera en los Bancos Participantes una coincidencia total, casi total o factores confirmantes entre Víctimas y Titulares de cuentas.

2. Estructuración de una única base de datos consolidada

Se ha publicado en Internet una única base de datos, consolidada a partir de las bases de datos de cuentas para publicación, la cual pueden consultar en su totalidad los usuarios de la red.

Artículo 2 Publicación de la base de datos de cuentas para publicación

La base de datos de cuentas para publicación se publicó el 5 de febrero de 2001, de conformidad con los requisitos para la publicación impuestos por la SFBC en sus resoluciones del 30 de marzo de 2000.

PARTE SEGUNDA: FUENTES DE DATOS

Artículo 3 Bases de datos centralizadas y consolidadas con información sobre cuentas probables o posibles

1. Contenido de las bases de datos con el historial de las cuentas

Son unas bases de datos informatizadas, creadas por cada una de las empresas auditoras del ICEP, en las que se recogen los nombres de los titulares de cuentas y demás datos identificativos referentes a todas las cuentas que fueron clasificadas bajo las categorías 1-4 con arreglo a la designación del ICEP e identificadas como probable o posiblemente relacionadas con Víctimas (cuentas probables o posibles) por las empresas auditoras en los bancos investigados y dadas a conocer al ICEP para su Informe Final del 6 de diciembre de 1999 (“Informe Final”). En estas bases de datos se indica el nombre del banco en el que se obtuvieron los datos.

2. Base de datos consolidada con el historial de las cuentas

A partir de las múltiples bases de datos que contienen el historial de las cuentas y que fueron desarrolladas en cada uno de los bancos investigados por el ICEP se creó una única base de datos consolidada, la cual incluye información relativa a las fuentes de los datos.

3. Centralización en el seno del CRT

Con el fin de proporcionar el acceso oportuno a las bases de datos con el historial de las cuentas para el cotejo e investigación a cargo del CRT, se han puesto a su disposición, en sus propias oficinas y bajo las medidas de seguridad requeridas por las Normas para el archivo y custodia de datos contenidas en el Apéndice A, copias de las múltiples bases de datos que contienen el historial de las cuentas y de la base de datos consolidada con el historial de las cuentas.

Artículo 4 Expedientes de cuentas

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 40 en materia de confidencialidad y divulgación de información, los expedientes de cuentas en copia impresa (“Expedientes de cuentas”) que fueron preparados por cada uno de los auditores del ICEP acerca de las cuentas probables o posibles fueron trasladados por las respectivas empresas auditoras a las oficinas del CRT, según lo dispuesto en el artículo 3(1), donde fueron archivados en un lugar seguro con arreglo a las Normas para el archivo y custodia de datos contenidas en el Apéndice A.

Artículo 5 Bases de datos globales

1. Localización y utilización de las bases de datos globales

En virtud del artículo 40 sobre confidencialidad y divulgación de información, se encomendará a una o más empresas auditoras del ICEP la tarea de desarrollar unas bases de datos globales de cuentas en todos los bancos que accedan a la creación de dichas bases de datos a partir de las bases de datos correspondientes a cuentas que datan del Periodo Pertinente, y que fueron elaboradas por los auditores del ICEP en cada uno de los bancos investigados. Estas bases de datos globales de cuentas se situarán en lugares seguros dentro de las distintas entidades bancarias donde se creó una base de datos tal. Tanto los bancos como el CRT podrán utilizar las bases de datos globales de cuentas para el cotejo e investigación autorizados conforme a estas Normas y de acuerdo con las Normas para el archivo y custodia de datos contenidas en el Apéndice A.

2. Integración de las bases de datos globales en una red de seguridad codificada con acceso restringido

Los Asesores Especiales designarán a una de las empresas auditoras del ICEP como la encargada de integrar las bases de datos globales de cuentas en una red de seguridad codificada con acceso restringido. El CRT podrá acceder a dicha red mediante un enlace informático seguro establecido con un ordenador situado en cada entidad bancaria investigada en la que se haya creado una base de datos global de cuentas. Las bases de datos globales de cuentas estarán a disposición del CRT para el cotejo e investigación en la medida autorizada por estas Normas, y de conformidad con las Normas para el archivo y custodia de datos contenidas en el Apéndice A.

3. Desplazamiento in situ para obtener la información compilada por los auditores del ICEP

Los Asesores Especiales adoptarán medidas para facilitar el acceso del personal del CRT y de los auditores del ICEP, mediante el desplazamiento hasta el lugar preciso, a la información compilada por cada una de las empresas auditoras del ICEP en cada uno de los bancos investigados y que no consta en las bases de datos con el historial de las cuentas, ni en los expedientes de cuentas, ni en las bases de datos globales de cuentas (incluida la red de seguridad de éstas últimas). Toda la información que no está recogida en las bases de datos con el historial de las cuentas, ni en los expedientes de cuentas, ni en las bases de datos globales de cuentas (incluida la red de seguridad en la que éstas últimas están integradas) y que está localizada en los bancos, sólo estará disponible en la medida autorizada por los artículos 20(1), 21(1) y 21(4)(b)(ii) y según lo estipulado en el Apéndice A, incluyendo las disposiciones sobre información reservada no pertinente a la reclamación. Este tipo de información no se extraerá de los bancos para su utilización por parte del CRT en el proceso de resolución de reclamaciones hasta que la información no pertinente haya sido revisada y extraída por el archivero.

Artículo 6 Asistencia voluntaria de los bancos

Cuando para la resolución de reclamaciones sea necesario obtener cierta información a la que el CRT no tiene acceso según los artículos 1-5, podrá solicitar la asistencia voluntaria de los bancos que dispongan de tal información sobre la cuenta en sus archivos.

PARTE TERCERA: PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

Artículo 7 Ámbito de aplicación

Estas Normas regirán el proceso de resolución de reclamaciones de cuentas de Víctimas que estuvieran o fueran abiertas en bancos suizos en el Periodo Pertinente y que hayan sido presentadas al CRT en fecha anterior al 31 de agosto de 2001, o según determine el Tribunal de los EE.UU.

ESTRUCTURA DEL CRT

Artículo 8 Sede del CRT

El CRT tendrá su sede en Zurich, Suiza. No obstante, en virtud de las recomendaciones hechas por los Asesores Especiales y aprobadas por el Tribunal de los EE.UU., algunas de sus funciones podrán desempeñarse en otro lugar.

Artículo 9 Composición del CRT

El CRT estará integrado por una Secretaría, en la que trabajarán abogados, auditores, asistentes jurídicos, investigadores, auxiliares administrativos y demás personal necesario para desempeñar sus funciones.

Artículo 10 Organización

1. Dirección del CRT

La organización del CRT estará bajo la dirección de los Asesores Especiales.

2. Directrices y procedimientos

Los Asesores Especiales podrán promulgar directrices y establecer los procedimientos necesarios para el funcionamiento justo y expeditivo del CRT, de conformidad con estas Normas.

Artículo 11 Nombramiento y separación

Los Asesores Especiales nombrarán y separarán a los abogados.

Artículo 12 Funciones del CRT

Bajo la supervisión de los Asesores Especiales, el CRT tendrá las siguientes funciones:

- (a) administración del CRT;
- (b) presentación a los Asesores Especiales de un informe mensual por escrito sobre las actividades y la dirección del CRT;
- (c) supervisión de la planificación y controles financieros del CRT, y presentación a los Asesores Especiales de un informe financiero trimestral, así como de presupuestos periódicos del CRT;
- (d) ejercicio de todas las funciones previstas por estas Normas o impuestas por los Asesores Especiales.

Artículo 13 Secretaría del CRT

Los cometidos de la Secretaría del CRT serán:

- (a) desempeño de las funciones descritas en estas Normas y en cualesquiera directrices o procedimientos hayan emitido los Asesores Especiales;
- (b) asistencia a los Asesores Especiales en el ejercicio de sus funciones; y
- (c) cumplimiento de cualquier otra tarea que le asignasen los Asesores Especiales.

JURISDICCIÓN DEL CRT

Artículo 14 Jurisdicción

El CRT tendrá jurisdicción para resolver las reclamaciones interpuestas sobre cuentas de Víctimas que estuvieran o fueran abiertas en bancos suizos durante el Periodo Pertinente. Asimismo tendrá competencia para recomendar ante el Tribunal de los EE.UU. la aprobación de las adjudicaciones con el fin de pagar el valor de las cuentas.

PROCEDIMIENTO

Artículo 15 Presentación de reclamaciones

Para interponer una reclamación ante el CRT, será necesario cumplimentar y firmar un formulario de reclamación dentro de los plazos establecidos por el Tribunal de los EE.UU. y remitir dicho formulario a la siguiente dirección:

CRT (Claims Registration Office)
P.O. Box 2666
JAF Station
New York, NY 10116-2666
U.S.A.

Artículo 16 Certificación de las decisiones por el CRT

El CRT certificará los proyectos de decisión elaborados por los abogados, y los someterá al Tribunal de los EE.UU. para su aprobación. Dichos escritos constarán de los antecedentes de hecho y de los fundamentos jurídicos en que se asienta el proyecto de decisión.

DE LA PRUEBA

Artículo 17 De la prueba laxa

1. Verosimilitud de la reclamación

Cada reclamante deberá demostrar que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, es verosímil que tenga derecho a una parte o a la totalidad de los bienes contenidos en la cuenta reclamada.

2. Fuentes de información útiles para determinar la admisibilidad de las reclamaciones

A la hora de pronunciarse sobre la admisibilidad de una reclamación y hacer la correspondiente adjudicación, el CRT utilizará en la mayor medida posible los registros y expedientes disponibles con arreglo a los artículos 3-6, la información aportada por el reclamante, y en tanto en cuanto el CRT lo considere oportuno, otras fuentes de información. Estas últimas pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a ellas: registros de los Archivos Estatales de Austria, así como los de otros gobiernos, registros de la Oficina de tramitación de reclamaciones del Holocausto en Nueva York, los informes de la Comisión Independiente de Expertos: Suiza-Segunda Guerra Mundial (la “Comisión Bergier”), así como cualquier otro material histórico o fáctico a su disposición. El CRT deberá tener siempre presentes las dificultades de demostrar la verosimilitud de una reclamación tras la destrucción ocasionada por la Segunda Guerra Mundial, el Holocausto, y el largo periodo de tiempo transcurrido desde la apertura de las cuentas.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES EL EXAMEN DE FUNDAMENTOS RAZONADOS Y CONVINCENTES

Artículo 18 Reclamaciones admisibles

1. Determinación de admisibilidad: el examen de fundamentos razonados y convincentes

Una reclamación sólo se considerará admisible cuando el CRT haya determinado, haciendo uso de la información relativa a la reclamación interpuesta por el reclamante, que es digna de admisión con arreglo a los cinco criterios listados en el artículo 18(2), estableciendo así un fundamento razonado y convincente para el posterior examen de la reclamación.

2. Determinación de inadmisibilidad

Una reclamación presentada ante el CRT se considerará inadmisibile si:

- a) el reclamante no ha aportado información verosímil de la que se pueda deducir que la persona que él o ella crea sea el titular de la cuenta fue una Víctima, o
- b) la reclamación se basa fundamentalmente en la declaración del reclamante, según la cual su familiar y el titular de la cuenta tienen un apellido similar o muy parecido, o
- c) el reclamante no ha facilitado información pertinente ni documentación acerca de su relación de parentesco con el titular de la cuenta; o
- d) el reclamante no ha manifestado tener una relación de parentesco con el titular de la cuenta tal como para justificar una adjudicación, o
- e) es evidente que la persona que el reclamante cree ser titular de una cuenta y el verdadero titular no son la misma persona.

COTEJO E INVESTIGACIÓN DE RECLAMACIONES ADMISIBLES

Artículo 19 Cotejo de reclamaciones y cuentas

1. Reclamaciones que serán cotejadas

Todas las reclamaciones admisibles interpuestas por Víctimas o sus herederos, y todas las reclamaciones admisibles interpuestas por Víctimas o sus herederos y que han sido remitidas al CRT por la Oficina de tramitación de reclamaciones del Holocausto en Nueva York serán cotejadas con la información contenida en las bases de datos que contienen el historial de las cuentas y con las cuentas publicadas en 1997.

2. Instrucción del personal que realizará el cotejo

Se asignará a una o más empresas auditoras del ICEP la función de instruir al personal del CRT en los procedimientos de cotejo, o en su caso de asumir esta tarea por medio de sus propios empleados.

3. Métodos de cotejo

Los métodos de cotejo serán establecidos por los Asesores Especiales y, en general, serán los mismos que se emplearon en la investigación a cargo del ICEP. Las determinaciones acerca de la concordancia o discordancia entre el nombre de una persona identificada por el reclamante como titular de una cuenta y el nombre del titular de la cuenta que consta en las bases de datos con el historial de las cuentas las tomará el CRT, teniendo en cuenta las recomendaciones de los auditores del ICEP encargados de prestar asistencia en el proceso de cotejo.

4. Registro de las determinaciones

El CRT llevará un registro de los fundamentos en que se basan sus conclusiones acerca del cotejo realizado, a fin de incluirlos en las decisiones que tome sobre las reclamaciones.

Artículo 20 Investigación de las reclamaciones concordantes tras efectuarse el cotejo

1. Fuentes de información disponibles para la investigación

Cuando el CRT determine que hay una concordancia entre el nombre de una persona identificada por el reclamante como titular de una cuenta y el nombre de un titular en las bases de datos que contienen el historial de las cuentas, procederá a:

- a) investigar la cuenta en la que se ha dado la coincidencia para establecer todos los hechos pertinentes en relación con la cuenta que estén disponibles entre otros, en las siguientes fuentes de datos: la base de datos de cuentas publicadas en 1997, las bases de datos con el historial de las cuentas, los expedientes de cuentas, o la información obtenida mediante visitas in situ, según prevé el artículo 5(3);
- b) investigar las bases de datos globales de cuentas si el CRT concluye de forma razonada y convincente, basándose en los resultados de la investigación dispuesta por el artículo 20(1)(a), que el reclamante tiene probabilidades de ser considerado, con arreglo al artículo 22, como derechohabiente a la totalidad o a una parte de los bienes contenidos en la cuenta reclamada; y
- c) llevar un registro de esta investigación para su revisión interna según estipula el artículo 22.

2. Aprovechamiento de la asistencia prestada por las empresas auditoras del ICEP

Se encomendará a una o más empresas de auditoría del ICEP la tarea de instruir al personal del CRT en los métodos de investigación, o de prestarles su ayuda en esta labor.

Artículo 21 Cotejo de las reclamaciones con la base de datos global de cuentas

1. Requisitos para efectuar el cotejo

Toda reclamación que se considere admisible y digna de cotejo según los artículos 19 y 20, y que se base, entre otros factores, en la afirmación de que el titular dio al banco tenedor de su cuenta una dirección en Suiza, no habiéndose establecido con arreglo al

artículo 20 ninguna correspondencia con una cuenta probable o posible, o cuando habiéndose establecido una correspondencia tal, ésta hubiese sido invalidada por el CRT, será cotejada con todas las cuentas que figuran en las bases de datos globales de cuentas de los bancos participantes, siempre que se haya concluido de forma razonada y convincente que es oportuno proceder con el cotejo y la investigación de dicha reclamación.

2. Opción a realizar una investigación

Si el CRT concluye que existe una concordancia entre una reclamación y la cuenta a la que se refiere, el banco tendrá la opción de investigar la cuenta concordante bajo la supervisión de la empresa auditora del ICEP pertinente, con el fin de precisar todos los datos pertinentes a la cuenta contenidos en las bases de datos globales de cuentas y en los expedientes de auditoría de las empresas auditoras del ICEP y elaborar un informe sobre la investigación, el cual se entregará al CRT.

3. Supervisión por parte de los las empresas auditoras del ICEP

Las empresas auditoras del ICEP encargadas de supervisar el cotejo y la investigación serán nombradas por los Asesores Especiales para desempeñar esta labor, procediendo de ellos mismos la debida retribución por los servicios prestados, y recibirán instrucciones del CRT relativas a sus obligaciones de supervisión.

4. Cotejo e investigación por parte del CRT

Las tareas de cotejo e investigación correrán a cargo del CRT si:

- a) en virtud del artículo 21(1) no se han llevado a cabo; o
- b) en opinión del CRT son necesarias para:
 - i. verificar los resultados de la investigación comunicados con arreglo al artículo 21(2), o
 - ii. hacer uso de las bases de datos globales de cuentas de los bancos participantes, de los expedientes de auditoría pertinentes elaborados por las empresas auditoras del ICEP en el banco o bancos referidos en el artículo 5(3), y de la asistencia voluntaria de los bancos prevista por el artículo 6, siempre que ésta esté fundamentada de manera razonada y convincente según el procedimiento señalado en el artículo 21(5), teniendo en cuenta los ejemplos hipotéticos no vinculantes que, a modo ilustrativo, se incluyen en el Apéndice B.

5. Procedimiento de determinación en virtud del artículo 21(4)(b)(ii)

En el caso de una determinación en virtud del artículo 21(4)(b)(ii), el CRT elaborará y presentará a los Asesores Especiales una opinión exponiendo los fundamentos de su determinación razonada y convincente de investigar una reclamación.

6. Apelación de ciertas decisiones del CRT por parte del banco

- a) Si el CRT decide iniciar la tarea de cotejo o investigación basándose en el artículo 21(1) ó 21(4)(b)(ii), el banco o bancos cuyas bases de datos globales

de cuentas vayan a ser empleadas en dicha tarea serán informados por el CRT.

- b) Si un banco considera que el CRT ha actuado de manera inapropiada al proceder a cotejar e investigar una reclamación según el artículo 21(1) ó 21(4)(b)(ii):
 - i. el banco podrá solicitar la revisión de tal decisión por parte del Tribunal de los EE.UU.,
 - ii. el banco deberá elevar su solicitud de revisión a los Asesores Especiales, quienes comprobarán los hechos relativos a la revisión propuesta, y
 - iii. los Asesores Especiales informarán de los hechos al Tribunal de los EE.UU., y le remitirán sus recomendaciones. El Tribunal de los EE.UU. se pronunciará al respecto.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 22 Adjudicaciones

1. Revisión de reclamaciones

Todas las reclamaciones que se consideren admisibles serán revisadas para determinar si procede o no hacer una adjudicación.

2. Criterios de adjudicación

Se podrá adjudicar el valor de una cuenta a un reclamante si:

- a) el reclamante ha identificado a una persona que tiene exactamente el mismo nombre que el titular de la cuenta, o ha identificado con precisión a una persona con un nombre sustancialmente similar al del titular de la cuenta, o con un seudónimo creíble, y, en los casos que corresponda, cuando haya razonado de forma verosímil las diferencias entre los dos nombres; y
- b) el CRT tenga la certeza de que la información aportada por el reclamante es coherente con los datos no publicados que contienen los registros del banco referentes a:
 - i. la fecha o año en que nació y/o falleció el titular de la cuenta, si es pertinente;
 - ii. el apellido de soltera de la titular de la cuenta o del cónyuge del titular, si es pertinente;
 - iii. el nombre del cónyuge del titular de la cuenta, o de sus hijos, si es pertinente;
 - iv. la dirección del titular de la cuenta;
 - v. la profesión del titular de la cuenta;
 - vi. la firma del titular de la cuenta, o en su caso, la firma del apoderado;
 - vii. la relación existente entre el titular de la cuenta y el apoderado; y

- c) el reclamante ha presentado pruebas verosímiles de que la persona que cree ser el titular de la cuenta fue una Víctima; y
- d) la relación entre el reclamante y la persona identificada por éste como titular de la cuenta es de una naturaleza tal que justifique la adjudicación con arreglo al artículo 22(2) de las Normas; y/o
- e) el CRT considera que el reclamante ha expuesto otras razones convincentes para hacer una adjudicación.

3. Adjudicaciones relativas a cuentas no identificadas durante la investigación del ICEP

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el CRT podrá hacer una adjudicación en el caso de que el reclamante haga valer de forma verosímil su derecho a una cuenta sobre la que tiene competencia el CRT, pero que, por cualquier motivo, no fue identificada en el curso de la investigación del ICEP y por tanto, no puede someterse a un cotejo ni a una investigación.

NORMAS PARA LAS ADJUDICACIONES CON VALOR MONETARIO

Artículo 23 Normas generales de distribución

1. Criterios de adjudicación en ausencia de testamento o declaración de últimas voluntades

- a) Si el cónyuge del titular de la cuenta ha presentado una reclamación sobre la cuenta, pero los descendientes del titular de la cuenta no, la adjudicación se hará en favor del cónyuge.
- b) Si el cónyuge y los descendientes del titular de la cuenta han presentado sendas reclamaciones sobre la cuenta, se le adjudicará la mitad del valor de la cuenta al cónyuge, y el resto se distribuirá en partes iguales y por representación entre los descendientes del titular de la cuenta.
- c) Si el cónyuge del titular de la cuenta no ha presentado una reclamación sobre la cuenta, la adjudicación se hará en partes iguales y por representación a los descendientes del titular de la cuenta que hayan presentado una reclamación sobre la cuenta.
- d) Si ni el cónyuge ni los descendientes del titular de la cuenta han presentado reclamaciones sobre la cuenta, la adjudicación se hará en partes iguales y por representación a favor de cualesquiera descendientes hubiese de los padres del titular de la cuenta que hayan presentado una reclamación sobre la cuenta.
- e) Si ni el cónyuge ni los descendientes de los padres del titular de la cuenta han presentado una reclamación sobre la cuenta, la adjudicación se hará en partes iguales y por representación a favor de cualesquiera descendientes hubiese de los abuelos del titular de la cuenta que hayan presentado una reclamación sobre la cuenta.
- f) En el caso de un hijo difunto del titular de la cuenta, si su cónyuge ha interpuesto una reclamación, pero ninguno de sus descendientes lo hubiera hecho, se considerará a dicho cónyuge como hijo del titular de la cuenta a los efectos del presente artículo.

- g) Si ninguna de las personas que ostentan derecho a una adjudicación en virtud del artículo 23(1) (a-f) ha presentado una reclamación, el CRT podrá, en aras de la justicia y equidad, hacer la adjudicación a favor de cualquier pariente del titular de la cuenta, ya sea por consanguinidad o afinidad, que haya presentado una reclamación.
2. Criterios para adjudicaciones cuando existe un testamento o declaración de últimas voluntades
- a) Si un reclamante ha aportado el testamento o declaración de últimas voluntades del titular la cuenta, el monto de la adjudicación se distribuirá entre los beneficiarios nombrados en el testamento o declaración de últimas voluntades que hayan presentado una reclamación sobre la cuenta.
- b) Si ninguno de los beneficiarios nombrados ha presentado una reclamación sobre la cuenta, el CRT hará una adjudicación a favor de cualquier reclamante que haya presentado una sucesión completa de testamentos o declaraciones de últimas voluntades, empezando con el del titular de la cuenta.
- c) Si un reclamante fundamenta su reclamación de titularidad en una cadena hereditaria, pero no ha presentado una sucesión completa de testamentos o declaraciones de últimas voluntades, el CRT podrá servirse de las pautas generales de distribución expuestas en el artículo 23(1) para suplir los eslabones faltantes de la cadena en aras de la justicia y equidad.
3. Adjudicaciones referentes a cuentas de personas jurídicas y otras entidades

Si el titular de la cuenta es una persona jurídica u otra entidad (tal como una corporación, asociación u organización, etc.) la adjudicación se hará en favor de aquellos reclamantes que hagan valer su derecho de propiedad sobre los bienes de dicha persona jurídica o entidad.

Artículo 24 Posibles reclamaciones de terceros

Los derechos a una cuenta que puedan ostentar aquellas personas que no hayan cursado reclamaciones por medio del CRT no se tendrán, por regla general, en cuenta en el proceso de resolución de reclamaciones previsto por estas Normas.

Artículo 25 Cuentas conjuntas

1. Supuesto de titularidad en partes iguales

En el caso de una cuenta conjunta, y cuando los reclamantes emparentados con cada uno de los titulares hayan presentado sendas reclamaciones sobre la cuenta, se presumirá que cada titular de la cuenta era propietario por partes iguales de la cuenta. Esta norma se aplicará incluso si uno de los titulares viviera aún.

2. Supuesto en el caso de reclamaciones parciales

En los casos en que la cuenta conjunta haya sido reclamada por los familiares de sólo uno o algunos de los cotitulares, se presumirá que la cuenta en su totalidad era

propiedad en partes iguales de los titulares cuyas participaciones en la cuenta han sido reclamadas.

Artículo 26 Reclamantes no emparentados entre sí

En aquellos casos en que la identidad del titular de la cuenta no se pueda determinar concretamente debido a la escasez de información en los documentos bancarios, y cuando varios reclamantes no emparentados entre sí hayan demostrado de forma verosímil su relación de parentesco con una persona llamada igual que el titular de la cuenta, la adjudicación podrá distribuir el valor total de la cuenta a prorrata entre cada uno de los reclamantes o grupos de reclamantes que con arreglo a estas Normas ostentaran algún derecho.

Artículo 27 Aplicación de las normas de distribución

1. Resultados justos y equitativos

Al aplicar estas normas de distribución, el CRT tratará de obtener el resultado que más justo y equitativo sea, dadas las circunstancias.

2. Ley aplicable

El CRT determinará qué ley se aplicará a la relación entre el titular de la cuenta y el banco.

Artículo 28 Presunciones sobre reclamaciones de ciertas cuentas cerradas

Con arreglo al artículo 22, para hacer adjudicaciones en el caso de reclamaciones sobre aquellas cuentas que fueron clasificadas por el ICEP como “cerradas por persona desconocida”, habrá de determinarse si los titulares de la cuenta o sus herederos recibieron los beneficios de la cuenta antes de interponer la reclamación ante el CRT. En ausencia de pruebas que demuestren lo contrario, el CRT presumirá que ni los titulares o derechohabientes económicos, ni sus herederos recibieron los haberes de las cuentas reclamadas en aquellos casos en que se dieran una o más de las siguientes circunstancias³:

- a) la cuenta fue cerrada y los registros correspondientes demuestran que hubo persecución, o si la cuenta fue cerrada después de la fecha de ocupación por el Reich, de anexión al Reich o de alianza con el Reich del país de residencia del titular de la cuenta o derechohabiente económico, y antes de 1945 o del año en que las autoridades suizas desbloquearon las cuentas congeladas procedentes del país de residencia del titular de la cuenta o derechohabiente económico (el que en su caso fuera posterior), o

³ Véase Independent Commission of Experts Switzerland - Second World War, Switzerland, National Socialism and the Second World War: Final Report (2002) (en adelante “Informe Final de la Comisión Bergier”); véase también Independent Committee of Eminent Persons, Report on Dormant Accounts of Victims of Nazi Persecution in Swiss Banks (1999) (en adelante “Informe del ICEP”). El CRT también ha tenido en consideración, entre otras cosas, algunas leyes, decretos y prácticas adoptadas por el régimen nazi y los gobiernos de Austria, los Sudetes, el protectorado de Bohemia y Moravia, la ciudad libre de Danzig (Polonia), los territorios polacos anexionados, el *Gobierno General* de Polonia, los Países Bajos, Eslovaquia y Francia para confiscar bienes judíos depositados en el extranjero.

- b) la cuenta fue cerrada con posterioridad a 1955 o diez años después de que se desbloquearan las cuentas procedentes del país de residencia del titular de la cuenta o derechohabiente económico (el que en su caso fuera posterior), o
- c) el saldo de la cuenta se agotó por las comisiones y cargos descontados en el periodo anterior al cierre de la cuenta y el último saldo conocido de la cuenta era reducido, o
- d) la cuenta había sido declarada en un censo nazi de bienes de judíos u otro documento oficial del régimen nazi, o
- e) se reclamó la cuenta después de la Segunda Guerra Mundial pero la reclamación no fue reconocida por el banco; o
- f) el titular de la cuenta o derechohabiente económico tenía otras cuentas, actualmente abiertas e inactivas, suspendidas o cerradas a beneficios del banco o cerradas por agotamiento de sus fondos debido a la deducción de comisiones y gastos, o que fueron cerradas y abonadas a las autoridades nazis, o
- g) el único titular de la cuenta superviviente o derechohabiente económico era tan sólo un niño en la época de la Segunda Guerra Mundial.
- h) ni el titular o derechohabiente económico de la cuenta ni sus herederos habrían podido obtener del banco en Suiza información sobre la cuenta después de la Segunda Guerra Mundial debido a la práctica de los bancos suizos de ocultar o falsear información sobre las cuentas en sus respuestas a las investigaciones emprendidas por el titular o derechohabiente económico de la cuenta o sus herederos, por temor a la responsabilidad suplementaria;⁴
- i) los titulares o derechohabientes económicos de las cuentas o sus herederos residían en un país de régimen comunista en Europa del Este después de la guerra;
- j) de los registros bancarios no se desprende que el titular o derechohabiente económico de la cuenta o sus herederos recibieran el saldo de la cuenta;⁵

⁴ Véase Informe Final de la Comisión Bergier, págs. 443-444, 446-49 (versión original en alemán); y el Informe del ICEP, págs. 81-83 (versión original en inglés).

⁵ Según se describe en el Informe Final de la Comisión Bergier y en el Informe del ICEP, los bancos suizos destruyeron o se abstuvieron de guardar los registros transaccionales referentes a las cuentas de la época del Holocausto. Existen pruebas de que la destrucción de registros continuó después de 1996, cuando la eliminación de registros bancarios fue prohibida por la legislación suiza. El Informe Final de la Comisión Bergier cita en la pág. 40 que en el caso de la entidad Union Bank of Switzerland se eliminaron documentos incluso después del decreto federal del 13 de diciembre de 1996. La destrucción masiva de registros bancarios pertinentes se llevó a cabo en un momento en que los bancos suizos eran conscientes de las reclamaciones que se estaban presentando contra ellos y que se seguirían presentando en relación con los bienes depositados por víctimas de la persecución nazi que perecieron en el Holocausto y los cuales fueron (i) indebidamente pagados a las autoridades nazis, véase *Albers v. Credit Suisse*, 188 Misc. 229, 67 N.Y.S.2d 239 (N.Y. City Ct. 1946); Informe Final de la Comisión Bergier, pág. 443, (ii) indebidamente pagados a los gobiernos polaco y húngaro sometidos al régimen comunista, véase el Informe Final de la Comisión Bergier, págs. 450-451, y probablemente también a Rumanía, véase Peter Hug y Marc Perrenoud, *Assets in Switzerland of Victims of Nazism and the Compensation Agreements with East Bloc Countries* (1997), y (iii) que fueron retenidos por los bancos suizos para su propio uso y beneficio. Véase Informe de la Comisión Bergier, pág. 446-49: La controversia por los fondos no reclamados persistió durante todo el periodo de la posguerra, debido a las reclamaciones interpuestas por supervivientes del Holocausto y herederos de víctimas asesinadas, o por organizaciones reparatorias actuando en su nombre. Ibid. pág. 444. Sin embargo, los bancos suizos siguieron destruyendo registros de forma generalizada y obstaculizando las vías de reclamación. Informe del ICEP, Anexo 4 ¶ 5; *In re Holocaust Victim Assets Litig.*, 105 F. Supp.2d 139, 155-56 (E.D.N.Y. 2000). En la pág. 446 del Informe Final de la Comisión Bergier se expone que, efectivamente, en mayo de 1954 los servicios jurídicos de los principales bancos se pusieron de acuerdo en sus respuestas a los herederos de titulares de cuentas, de modo que los bancos tuvieran a su disposición un método concertado para desviar todo tipo de investigación. Asimismo, el informe del ICEP afirma en la pág. 15 que los bancos y su asociación ejercieron presión en contra de una legislación que habría exigido la publicación de los nombres correspondientes a las

Artículo 29 Presunciones en los casos de cuentas cuyo saldo se ignora o es reducido

Cuando, de conformidad con el artículo 22, se haya hecho una adjudicación en relación con una cuenta cuyo saldo no consta en los registros bancarios o cuyo saldo (correspondiente a 1945) es inferior al indicado a continuación, y en ausencia de pruebas verosímiles que demuestren lo contrario, el saldo de la cuenta (correspondiente a 1945) se determinará por la siguiente tabla:

Cuenta de custodia de valores	13.000 francos suizos
Cuenta de depósito a la vista	2.140 francos suizos
Cuenta de ahorros/libreta de depósito	830 francos suizos
Caja de seguridad	1.240 francos suizos
Otro tipo de cuenta	2.200 francos suizos
Tipo de cuenta desconocido	3.950 francos suizos

PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN

Artículo 30 Procedimientos para el recurso de apelación

1. Apelaciones de decisiones de inadmisibilidad

Aquellos reclamantes cuyas reclamaciones hayan sido juzgadas como inadmisibles con arreglo al artículo 18 de estas Normas podrán elevar un recurso de apelación contra esta decisión al Tribunal de los EE.UU. por mediación de los Asesores Especiales en el plazo de noventa días posteriores a la fecha que consta en la carta que acompaña a la decisión.

2. Apelaciones de adjudicaciones y denegaciones de adjudicación

Los reclamantes podrán presentar un recurso de apelación contra una adjudicación certificada o una decisión denegatoria de adjudicación ante el Tribunal de los EE.UU.

denominadas “cuentas de bienes sin herederos”, legislación que, de ser promulgada y entrar en vigor, habría evitado la investigación del ICEP y toda la controversia de los últimos 30 años. De hecho, y con el objeto de frustrar el efecto de dicha legislación, la Asociación de Banqueros Suizos alentó a los bancos suizos a registrar a la baja el número de cuentas en un estudio realizado en 1956. En el informe del ICEP (pág. 90) se recoge la siguiente cita, tomada de una carta que la Asociación de Banqueros Suizos dirigía a los miembros de su junta directiva el 7 de junio de 1956: “El exiguo resultado del estudio contribuirá, sin duda, a que la cuestión se resuelva a nuestro favor”. El Informe Final de la Comisión Bergier concluye en la pág. 455 que al parecer, las reclamaciones de víctimas que sobrevivieron al Holocausto eran generalmente rechazadas bajo el pretexto del secreto bancario, o como resultado de un abierto fraude sobre la existencia de información, mientras la destrucción masiva de registros bancarios se fue prolongando durante más de cincuenta años. Dadas las circunstancias, y haciendo uso de los principios fundamentales de prueba de la legislación estadounidense que habrían sido aplicables en las reclamaciones sobre Bienes Depositados si la demanda colectiva se hubiera enjuiciado ante los tribunales, el CRT ha extraído inferencias adversas acerca de los bancos en donde se destruyeron las pruebas documentales o en los cuales éstas no se ponen a disposición de los administradores de las reclamaciones. Véase *In re Holocaust Victim Assets Litig.*, 105 F. Supl. 2d 139, 152 (E.D.N.Y. 2000); *Reilly v. Natwest Markets Group, Inc.*, 181 F.3d 253, 266-68 (2d Cir. 1999); *Kronisch v. United States*, 150 F.3d 112, 126-28 (2d Cir. 1998).

por mediación de los Asesores Especiales en el plazo de noventa días posteriores a la fecha que consta en la carta que acompaña la decisión.

Lo anteriormente estipulado ("Apelaciones de adjudicaciones y denegaciones de adjudicación") fue válido para las adjudicaciones certificadas y las denegaciones de adjudicación certificadas emitidas desde la creación del proceso de resolución de reclamaciones (2001) hasta el 27 de julio 2011. Para las pocas reclamaciones que quedan por resolver, a partir del 27 de julio 2011, el Tribunal de los EE.UU. ha enmendado esta norma y ahora reza así:

Apelaciones de adjudicaciones y denegaciones de adjudicación

Los reclamantes podrán presentar un recurso de apelación contra una adjudicación certificada o una decisión denegatoria de adjudicación ante el Tribunal de los EE.UU. en el plazo de treinta días posteriores a la fecha que consta en la carta que acompaña la decisión. Los recursos de apelación deberán basarse en la existencia de indicios verosímiles de error en las conclusiones a las que haya llegado el CRT en su decisión.

3. Autorización para desestimar un recurso en procedimiento sumario

Aquellos recursos de apelación en los que no se hayan presentado indicios verosímiles de la existencia de un error podrán ser desestimados en procedimiento sumario.

4. Solicitud de reconsideración

Aquellos reclamantes que estén en posesión de pruebas documentales no presentadas previamente al CRT y que, tras lectura de la Adjudicación Certificada o de la Decisión Denegatoria de Adjudicación, crean que dichas pruebas hubieran podido llevar a un resultado diferente, podrán solicitar que el CRT vuelva a considerar la decisión tomada. Los reclamantes deberán enviar sus solicitudes de reconsideración al CRT, en el plazo de noventa días posteriores a la fecha que consta en la carta que acompaña a la decisión, a la dirección que figura en la Adjudicación Certificada o en la Decisión Denegatoria de Adjudicación. El CRT examinará únicamente aquellas solicitudes que vayan acompañadas de documentos no presentados previamente al CRT. Los reclamantes deberán explicar brevemente la pertinencia de dichos documentos con respecto a las conclusiones citadas en la Adjudicación Certificada o en la Decisión Denegatoria de Adjudicación.

ADJUDICACIONES

Artículo 31 Certificación y ajuste de adjudicaciones

1. Determinación del monto

En aquellas adjudicaciones efectuadas en virtud del artículo 22, el monto de la adjudicación corresponderá al saldo de la cuenta que conste en los registros bancarios, y si éste se desconoce, a la cantidad establecida con arreglo al artículo 29. Estas adjudicaciones serán ajustadas de los siguientes modos: (a) deduciendo del monto de la adjudicación los intereses abonados en la cuenta que es objeto de adjudicación, (b) añadiendo al monto de la adjudicación las comisiones o cargos que se hayan deducido de la cuenta, y (c) multiplicando el monto resultante por el factor 12 (en el caso de las adjudicaciones efectuadas en fecha posterior al primero de julio de 2002) con el fin de actualizar el valor de la adjudicación. Este último ajuste se realizará aplicando una fórmula establecida por los Asesores Especiales con la aprobación del Tribunal de los EE.UU.

2. Elevación de las adjudicaciones

El CRT elevará las adjudicaciones al Tribunal de los EE.UU. y el pago lo efectuarán los Asesores Especiales con cargo a los fondos puestos a disposición por el Tribunal de los EE.UU. y procedentes del Fondo de liquidación establecido en el Convenio de liquidación del 26 de enero de 1999, según sus enmiendas, en virtud del cual el pleito por los bienes de víctimas del Holocausto se liquidó ante el Tribunal de los EE.UU.

3. Pago de adjudicaciones

Los Asesores Especiales efectuarán el pago íntegro de las adjudicaciones elevadas por el CRT, previa aprobación de las mismas por el Tribunal de los EE.UU.

4. Declaración firmada

Todas las personas que reciban adjudicaciones deberán presentar ante el CRT una declaración firmada según han dispuesto los Asesores Especiales, atestiguando el desistimiento de toda reclamación según fue definido por el Convenio de liquidación adoptado en el pleito por los bienes de víctimas del Holocausto.

Artículo 32 Adjudicaciones relativas a cuentas que fueron abiertas por intermediarios

Sin perjuicio de lo establecido por estas Normas, en los casos de cuentas que hayan sido abiertas por un intermediario, ni el CRT, ni ninguna persona contratada o empleada por esta asociación podrá:

- a) divulgar información alguna acerca de los resultados del cotejo o la investigación según estipulan los artículos 19-21, exceptuando la declaración de que una adjudicación en favor de un reclamante se fundamenta de manera razonable en la investigación realizada; ni
- b) confirmar la existencia de, o información relacionada con una cuenta que haya sido cotejada o investigada.

DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 33 Indagaciones sobre los hechos y jurídicas

El CRT llevará a cabo las indagaciones sobre los hechos y jurídicas que, según lo dispuesto en estas Normas, considere necesarias para la evaluación completa de las reclamaciones presentadas ante él, y estructurará el proceso en el modo que estime adecuado. En el desempeño de esta labor, el CRT podrá también hacer uso de cuanta información y documentos relativos a la cuenta hayan sido aportados por los reclamantes.

Artículo 34 Idioma en que se desarrollará el proceso

Los idiomas de trabajo del CRT son: inglés, francés, alemán, hebreo y español. Todas las comunicaciones dirigidas al CRT deberán hacerse en uno de estos idiomas.

Artículo 35 Representación

Aquellos reclamantes que deseen ser representados ante el CRT por una persona de su elección deberán presentar un poder de representación en el documento proforma facilitado por el CRT.

Artículo 36 Costas procesales

El proceso iniciado ante el CRT es gratuito para los reclamantes. No obstante, los gastos incurridos por los reclamantes o sus apoderados en la presentación y trámite de sus reclamaciones correrán a cargo de los reclamantes.

Artículo 37 Unificación de reclamaciones en un solo procedimiento

1. Las reclamaciones sobre la misma cuenta o sobre cuentas relacionadas podrán ser unificadas en un solo procedimiento si el CRT lo considera oportuno.
2. En los casos en que haya múltiples reclamaciones sobre una misma cuenta, no habiéndose unificado las reclamaciones, el CRT podrá ordenar el intercambio entre los distintos reclamantes de la cuenta de formularios de reclamación y demás información presentada en apoyo de la demanda.

Artículo 38 Forma y contenido de las decisiones

A excepción de lo estipulado por los artículos 32 y 40, las decisiones del CRT se emitirán en forma escrita y en ellas se expondrán los hechos pertinentes y los fundamentos de derecho en que se basan sus decisiones. Además, deberán llevar la fecha en que la decisión fue aprobada por el Tribunal de los EE.UU.

Artículo 39 Comunicaciones

1. Mantenimiento de la confidencialidad fuera de Suiza

El CRT ha instituido ciertas normas para proteger la confidencialidad de la información puesta a disposición del personal responsable de revisar las reclamaciones no residente en Suiza. Entre ellas está la prohibición de reproducir dicha información y el requisito de que todo documento sea devuelto al CRT dentro de un plazo limitado de tiempo.

2. Comunicación con los reclamantes

Las decisiones y providencias emitidas conforme a estas Normas serán notificadas a los reclamantes por correo urgente o certificado, o si fuese necesario, por mensajería privada. Para los demás comunicados, el CRT escogerá los medios adecuados para establecer comunicación con los reclamantes.

Artículo 40 Confidencialidad y divulgación de información

1. Mantenimiento del carácter confidencial de la información sobre las cuentas

La información disponible ante el CRT con arreglo a estas Normas, incluyendo la información relativa a las cuentas, a la que hace referencia la parte segunda de estas Normas (Fuentes de datos), se utilizará exclusivamente con el fin de resolver las reclamaciones presentadas sobre cuentas de Víctimas, según establecen las Normas, y la confidencialidad de esta información será respetada por el CRT en cumplimiento de lo dispuesto en las Normas. Con el propósito de mantener confidencial la información sobre las cuentas, el acceso a las bases de datos con el historial de las cuentas, los expedientes de cuentas, las bases de datos globales de cuentas y los lugares donde están guardados los expedientes de los auditores del ICEP se limitará al personal designado por el CRT y por las empresas auditoras del ICEP que han sido autorizadas por el CRT a acceder a dicha información con el propósito de cotejar, investigar y adjudicar reclamaciones, y estará además sujeto a la legislación suiza que regula el secreto bancario. Se tomarán medidas, incluyendo aquellas referidas en el Apéndice A, que trata sobre el archivero, para garantizar que los distintos tipos de información antes citados sean utilizados por el CRT de conformidad con la legislación suiza, y para proteger el carácter confidencial de esta información. El archivero también podrá tener acceso a la información sobre las cuentas referida en la parte segunda de estas Normas, con arreglo a las disposiciones citadas en el Apéndice A.

2. Información que está permitido revelar a los reclamantes

La legislación suiza autoriza al CRT a revelar a los reclamantes que hayan presentado reclamaciones admisibles únicamente aquella información en su poder relativa a las cuentas reclamadas que a su juicio sea necesaria para la resolución de sus reclamaciones.

3. Requisito de aprobación por parte de los titulares de cuentas, herederos o autoridades gubernativas

A excepción de lo dispuesto por los artículos 40(2) y 41, ni el CRT, ni ninguna persona contratada o empleada por él, podrá dar a conocer información que revele los

nombres de titulares de cuentas, o que sirva para identificar claramente a los titulares de ciertas cuentas, sin la aprobación de los titulares de dichas cuentas, sus herederos, o las autoridades gubernativas suizas pertinentes.

4. No revelación de información a personas que no son Víctimas

El CRT no tiene facultad para resolver reclamaciones interpuestas por personas que reclaman una cuenta perteneciente a, o que fue abierta en nombre de una persona que no sea una Víctima a efectos del CRT, ni para facilitar a dichas personas información bancaria relativa a una cuenta, ni tampoco para hacer una adjudicación en su favor.

Artículo 41 Publicación de las decisiones

Las decisiones emanadas del CRT se harán públicas en el modo que los Asesores Especiales consideren apropiado.

PARTE CUARTA: CUESTIONES VARIAS
--

Artículo 42 Texto oficial

La versión en inglés de estas Normas será el texto oficial.

Artículo 43 Enmiendas a las Normas

Estas Normas podrán ser objeto de enmienda por los Asesores Especiales, con la aprobación del Tribunal de los EE.UU.

Artículo 44 Exención de responsabilidad1. Declaración de renuncia

Al interponer una reclamación, el reclamante acepta:

- a) que los Asesores Especiales, los miembros del CRT, incluidos los abogados, los miembros de la Secretaría del CRT y demás personas que actúen bajo la dirección de los Asesores Especiales, el CRT, las empresas auditoras del ICEP, los bancos participantes, y la Conferencia de Reclamaciones Materiales de Judíos contra Alemania, Inc. – Conference on Jewish Material Claims against Germany, Inc. (en adelante Claims Conference), así como sus funcionarios y empleados que desempeñen funciones adscritas a estas Normas, no serán responsables ante ninguna persona por actos u omisiones relacionados con cualquier asunto que se tramite bajo estas Normas; y
- b) que toda controversia planteada en torno a cualquier responsabilidad de dichas entidades y personas será resuelta con arreglo a la legislación federal de los EE.UU.

2. Inmunidad otorgada por el Convenio de liquidación

Este artículo no irá en detrimento de la inmunidad otorgada a las entidades del ICEP conforme a los términos del Convenio de liquidación en el pleito por los bienes de víctimas del Holocausto.

Artículo 45 Archivos

Una vez concluida la resolución de todas las reclamaciones, los formularios de reclamación serán archivados en los EE.UU. y/o en otro lugar, incluida Suiza, según lo determine el Tribunal de los EE.UU. Los expedientes internos del CRT serán archivados en los EE.UU. o en Suiza, según lo determine el Tribunal de los EE.UU. Todos los documentos bancarios obtenidos de parte de los bancos demandados serán archivados en un lugar por determinar, tras consultarlo con las autoridades suizas, incluida FINMA, de ser necesario.

Artículo 46 Definición de términos

1. **Adjudicación:** Decisión final del CRT declarando que el reclamante tiene derecho a una suma concreta de dinero, cuyo pago se hará efectivo con la aprobación del Tribunal de los EE.UU.
2. **Antiguo SBC:** Nombre de Swiss Bank Corporation antes de su fusión con Union Bank of Switzerland.
3. **Antiguo UBS:** Nombre de Union Bank of Switzerland antes de su fusión con Swiss Bank Corporation.
4. **Special Masters (Asesores Especiales):** Peritos especiales nombrados por el Tribunal de los EE.UU. conforme a la providencia de remisión a los Asesores Especiales en el proceso de resolución de reclamaciones sobre Bienes Depositados, de fecha 8 de diciembre de 2000 (“*Referral to Special Masters for Claims Resolution Process for Deposited Assets*”).
5. **Audidores del ICEP:** Empresas de auditoría que llevaron a cabo las investigaciones forenses y contables en bancos suizos a instancias del ICEP: Arthur Andersen, Coopers & Lybrand, Deloitte & Touche, KPMG y Price Waterhouse.
6. **Bancos participantes:** Credit Suisse, el antiguo SBC, el antiguo UBS y cualquier otro banco que haya acordado facilitar información sobre las cuentas para su publicación y de cara a la resolución de reclamaciones, según disponen las presentes Normas.
7. **Claims Resolution Tribunal (CRT):** Organismo encargado de resolver determinadas reclamaciones de cuentas en bancos suizos, cuya estructura y funcionamiento se ajustan a las presentes Normas.
8. **Conference on Jewish Material Claims Against Germany, Inc. (Claims Conference):** Conferencia de Reclamaciones Materiales de Judíos contra Alemania, Inc. Es la institución que proporciona servicios administrativos al CRT, tales como contabilidad y teneduría de libros, elaboración de nóminas, contratación, información pública, investigación histórica, planificación presupuestaria y gestión de RH.
9. **Cónyuge:** La persona que estuviera casada con el titular de la cuenta en la fecha del fallecimiento de éste, o la persona que cohabitara y mantuviera un hogar común con el titular de la cuenta durante un periodo de tiempo prolongado inmediatamente anterior al fallecimiento o a la deportación del titular, siempre y cuando ninguna de las partes estuviera durante ese tiempo casada con otra persona.
10. **Matching (Cotejo):** Proceso que consiste en la comparación (cotejo) de los nombres de víctimas y reclamantes con los nombres de los titulares de cuentas. Para ello se utilizan algoritmos que permiten identificar la concordancia exacta o casi exacta de nombres, y la concordancia de nombres con factores confirmativos empleados en la investigación del ICEP.
11. **Cuenta:** Cualquier tipo de cuenta bancaria incluyendo, sin limitaciones, cuentas corrientes, cuentas de ahorros, libretas de depósito y cualquier otra forma de obligación bancaria como puedan ser cheques bancarios, obligaciones o bonos de caja (*Kassenobligationen*), así como cuentas de títulos, cajas de seguridad y metales

preciosos.

12. **Cuenta conjunta:** Cuenta perteneciente a dos o más titulares.
13. **Cuentas que probable o posiblemente hayan pertenecido a víctimas (Cuentas probables o posibles):** Todas las cuentas identificadas en cada uno de los bancos investigados por los auditores del ICEP y referidas al ICEP para su informe del 6 de diciembre de 1999 como pertenecientes a las categorías 1 a 4. Estas cuentas han sido designadas como probable o posiblemente relacionadas con víctimas del Holocausto tras el ajuste resultante de una revisión de las mismas, efectuada con el fin de identificar cuentas duplicadas, extraviadas y otros factores similares.
14. **Hijo:** Hijo nacido dentro o fuera del matrimonio, o hijo adoptado.
15. **ICEP:** *Independent Committee of Eminent Persons* (Comité Independiente de Personas Ilustres).
16. **Investigación:** Proceso de análisis e identificación de información, incluida la información compilada por las empresas auditoras del ICEP durante la inspección forense y contable en bancos suizos, pertinente en la adjudicación de reclamaciones sobre las cuentas.
17. **Periodo pertinente:** El periodo comprendido entre el 1 de enero de 1933 y el 31 de diciembre de 1945.
18. **Pleito por los bienes de víctimas del Holocausto:** Pleito presentado ante el Tribunal de los EE.UU. y registrado con la referencia 96 Civ. 4849 (ERK) (MDG).
19. **Reclamación admisible:** Toda aquella reclamación que ha satisfecho los requisitos estipulados en el artículo 18, necesarios para que una reclamación pueda ser examinada por el CRT.
20. **Reclamante:** Toda persona natural o jurídica que presenta ante el CRT una reclamación en el marco del artículo 7, ya sea directamente o a través de otra organización, tal como el Comité Independiente de Personas Ilustres (Independent Committee of Eminent Persons), o la Oficina de tramitación de reclamaciones del Holocausto en Nueva York (New York Holocaust Claims Processing Office).
21. **Reclamantes allegados:** Personas que reclaman la cuenta del titular siendo parientes entre ellos o beneficiarios bajo testamento, o accionistas de una sociedad.
22. **Saldo contable previo a la liquidación:** Primer saldo verificable de la cuenta que recogen los registros bancarios, antes de efectuarse los ajustes pertinentes por intereses y comisiones.
23. **Secretaría:** se refiere al CRT.
24. **Titular de la cuenta:** Persona inscrita en los registros bancarios como propietaria o beneficiaria de la cuenta.

25. **Tribunal de los EE.UU.:** Tribunal de Distrito de los EE.UU. para el Distrito Este de Nueva York (EE.UU.), que preside el Juez Edward R. Korman en el pleito por los bienes de víctimas del Holocausto.
26. **Víctima u objetivo de la persecución nazi ("Víctima"):** Cualquier persona natural o jurídica que fuera objeto u objetivo de persecución por el régimen nazi por su manifiesta o atribuida condición de judío, gitano, testigo de Jehová, homosexual, discapacitado físico o psíquico, o minusválido.

Artículo 47 Comité consultivo

Los Asesores Especiales podrán crear un comité consultivo, que podrá estar compuesto por personas seleccionadas de entre las Víctimas, los demandantes en el pleito por los bienes de las víctimas del Holocausto, organizaciones judías con experiencia en asuntos de reclamaciones, organizaciones que prestan ayuda a posibles reclamantes, organismos gubernamentales, u otras personas que puedan contribuir a la administración del proceso de resolución de reclamaciones.

NORMAS PARA EL ARCHIVERO

1. El archivero se ocupará del mantenimiento de un archivo de datos integrado por la base de datos que contiene el historial de las cuentas, los expedientes de cuentas, y las bases de datos globales de cuentas que se pondrán a disposición del CRT conforme a lo establecido en estas Normas, con el propósito de resolver las reclamaciones de Víctimas sobre cuentas en bancos suizos correspondientes al periodo 1933-1945. El archivero facilitará esta información al CRT con los siguientes fines: (a) resolver las reclamaciones admisibles de manera eficaz y eficiente, cumpliendo con las garantías procesales, y (b) respetar la legislación suiza en materia de confidencialidad y protección de datos personales, así como las normas sobre la confidencialidad de información establecidas por SFBC en sus decisiones del 30 de marzo de 2000 y, con tal fin, SFBC asumirá una función supervisora en lo concerniente a las disposiciones contenidas en este Apéndice A. En el desempeño de su labor, el archivero acatará las Normas para el archivo y custodia de datos.
2. El archivero será seleccionado de entre las diversas empresas independientes de contabilidad que tienen su sede en Suiza. La empresa seleccionada será independiente, pero estará contratada por los Asesores Especiales, de quienes recibirá órdenes, y a su vez aquella deberá rendir cuentas ante los Asesores Especiales y ante SFBC. La retribución de los servicios del archivero estará sujeta al presupuesto establecido a tal efecto por los Asesores Especiales.
3. La base de datos con el historial de las cuentas y los expedientes de cuentas se situarán en la sede del CRT bajo la supervisión del archivero. La base de datos con el historial de cuentas se mantendrá en un servidor seguro, y tanto el servidor para la base de datos con el historial de cuentas, al que se podrá acceder desde los terminales situados en los despachos del personal específicamente autorizado del CRT, como los expedientes de cuentas se archivarán en una zona de oficinas protegida, separada de las dependencias del CRT. Las bases de datos globales de cuentas seguirán estando en los distintos bancos y el acceso a ellas sólo será posible a través de terminales seguros situados en las oficinas que ocupe el archivero en la sede del CRT.
4. Las fuentes de datos a que hace referencia el párrafo 3 de este Apéndice A estarán a disposición del personal del CRT para el cotejo y la investigación de reclamaciones concretas que se consideran admisibles según el artículo 18 de las Normas bajo las siguientes condiciones:
 - a) Con la ayuda de expertos cualificados, el CRT diseñará y desarrollará programas informáticos que cotejen los nombres que figuran en los formularios de reclamación y los nombres que están recogidos en la base de datos con el historial de las cuentas y en la base de datos global de cuentas. Estos programas, a parte de cotejar nombres, también serán capaces de cotejar la información que tienen en común el formulario de reclamación y los registros de cuentas, la cual podrá ser útil a la hora de evaluar la validez de las coincidencias halladas en los nombres;

- b) Estos programas informáticos serán semejantes a los empleados por los auditores del ICEP, pero harán uso de un elemento más importante de coincidencia borrosa para así poder establecer amplias correspondencias entre los nombres que aparecen en los formularios y los nombres con grafías germanizadas que constan en la base de datos consolidada (nombres germanizados únicamente en tanto en cuanto fueron registrados en bancos suizos en los años treinta y cuarenta); y
 - c) El CRT podrá, contando con la ayuda de profesionales de la informática si fuera preciso, adaptar los programas de cotejo en la medida que la experiencia lo requiera.
5. Se hará uso de estos programas para: (a) acceder a la base de datos con el historial de las cuentas cuando, con arreglo al artículo 18, el CRT considere que una reclamación es admisible, y (b) acceder a la base de datos global de cuentas cuando lo autoricen los artículos 20(1), 21(1) y 21(4)(b)(ii). Asimismo, y en los casos en que lo autoricen estas Normas, el sistema informático del CRT ejecutará programas en el servidor que tiene a su cargo el archivero, los cuales permitirán cotejar los nombres pertinentes que figuren en el formulario de reclamación y que determine el CRT, y los nombres recogidos en la base de datos con el historial de las cuentas y/o en las bases de datos globales de cuentas.
6. Si al cotejar se encontrasen coincidencias de nombres en la base de datos que contiene el historial de las cuentas (coincidencias exactas y coincidencias borrosas) con los nombres que figuran en las reclamaciones admisibles, entonces:
- a) los programas informáticos enviarán la lista de cuentas que el CRT considere pertinente tanto al archivero como al CRT; y
 - b) los programas extraerán copias de todos los registros informatizados referentes a cada una de las cuentas contenidas en la lista y las descargarán en el sistema informático del CRT, remitiéndolas al personal del CRT que haya sido designado para trabajar en la adjudicación de las reclamaciones.
7. Sobre la base de la lista de cuentas generada por los programas, el archivero, tras extraer la información que pudiera contener el expediente de cuentas acerca de personas no relacionadas con la cuenta, sacará una copia del expediente o expedientes de cuenta correspondientes a cada una de las cuentas que figuran en la lista y se las entregará al CRT.
8. El sistema informático del CRT dispondrá de los medios necesarios para visualizar la información recabada sobre las reclamaciones interpuestas y las cuentas reclamadas, de modo que sea más fácil dilucidar cuál de los reclamantes, en su caso, tiene derecho a una adjudicación.
9. a) Los Asesores Especiales asignarán a una empresa auditora autorizada para auditar bancos en Suiza las tareas de cotejo e investigación en nombre del CRT. Para ello, dicha empresa se servirá de las bases de datos globales de cuentas de conformidad con los artículos 20(1), 21(1) y 21(4)(b)(ii) de las Normas y hará uso de las oficinas que ocupe el archivero en la sede del CRT. No se podrán extraer de sus oficinas relaciones impresas de datos electrónicos, ni ejemplares

de los datos en copia impresa relacionados con el proceso de cotejo e investigación sin haber sido inspeccionados antes por el archivero, quien extraerá:

- I) información referente a personas no relacionadas con la cuenta objeto de cotejo e investigación, y
 - II) el nombre, así como cualquier otro dato que necesariamente identifique a un intermediario que hubiera abierto y administrado la cuenta como fiduciario del titular de la cuenta reclamada (denominada "cuenta de un intermediario").
- b) Si el CRT, o en su nombre los auditores del ICEP, llevaran a cabo una investigación in situ según está previsto por el artículo 5(3) de las Normas el archivero revisará los resultados de dicha investigación y extraerá aquella información que no sea pertinente conforme a lo estipulado en los párrafos 9(a)(i) y (ii) de este Apéndice A, no pudiéndose, en tanto no se haga esto, sacar la información de las dependencias del banco para que el CRT haga uso de ella en el proceso de resolución de reclamaciones.
10. Si a través del cotejo e investigación se llegara a identificar una cuenta de intermediario, el archivero deberá: a) informar al CRT de que un intermediario mantuvo la cuenta concreta en calidad de fiduciario del titular de la cuenta reclamada, y b) facilitarle un extracto impreso de los datos electrónicos y un ejemplar de la copia impresa con la información sobre la cuenta del intermediario, debidamente extraída la información no pertinente, como se expone en el párrafo 9 de este Apéndice A.
11. El archivero informará al CRT de los motivos que determinaron la extracción de cualquier información no relacionada con la cuenta objeto de la investigación.
12. Será necesario establecer ciertos procedimientos para facilitar la vigilancia del cumplimiento de las reglas anteriormente expuestas, incluyendo los siguientes requisitos:
- a) cada vez que se ejecuten programas, se generará una pista de auditoría mostrando exactamente lo ocurrido (por ejemplo mostrando los nombres de personas que han presentado una reclamación admisible, los titulares de cuentas con nombres concordantes, el ordenador de destino, así como los nombres de todos los programas informáticos utilizados y la última fecha de modificación de cada programa); y
 - b) el archivero deberá llevar un registro de todas las actuaciones de la empresa encargada de las labores de archivo, incluyendo un registro de todos los documentos manejados antes y después de la extracción de información no pertinente.
13. El archivero informará trimestralmente a los Asesores Especiales y a SFBC del funcionamiento del programa contenido en estas Normas. El archivero podrá utilizar los informes sobre pistas de auditoría a que aluden los párrafos 12(a) y (b) de este Apéndice A para elaborar dichos informes trimestrales y para proponer métodos

adicionales de auditoría diseñados a modo de prueba de conformidad con las directrices establecidas por estas Normas. Además, los Asesores Especiales, en colaboración con SFBC, adoptarán las medidas que, cumpliendo los requisitos de conformidad con las leyes suizas en materia de protección de datos personales, sean necesarias para evaluar la pertinencia de la extracción de información no pertinente por el archivero.

14. Los procedimientos especificados en estas Normas para el archivero serán revisados trimestralmente a la luz de los informes del archivero, con objeto de determinar si los métodos empleados cumplen el doble cometido descrito en el primer punto de estas Normas para el archivo y custodia de datos.

CASOS HIPOTÉTICOS EN LOS QUE SE CITA UNA DIRECCIÓN EN SUIZA

Los casos que se exponen a continuación son hipotéticos y sirven para ilustrar el modo en que el CRT establecerá el fundamento razonado y convincente, conforme al artículo 21(1). Los siguientes ejemplos pretenden ser meramente ilustrativos. Cada caso se resolverá teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares que concurren en el mismo, y considerando los factores de credibilidad.

1. El reclamante aporta información creíble manifestando que el titular de la cuenta tenía una segunda residencia en Suiza. Este argumento constituiría un fundamento razonado y convincente.
2. El reclamante aporta información creíble manifestando que el titular de la cuenta tenía un hijo en una escuela suiza. Este argumento también constituiría un fundamento razonado y convincente.
3. El reclamante aporta información creíble declarando que el titular de la cuenta abrió una cuenta en su nombre, pero utilizó la dirección en Suiza de un abogado o intermediario suizo. Este argumento podría constituir un fundamento razonado y convincente, dependiendo del grado de especificación y credibilidad de la información facilitada acerca del intermediario.
4. El reclamante aporta información creíble declarando que una persona con domicilio en Suiza abrió una cuenta a nombre de esa persona, pero para el beneficio de una Víctima. Este argumento podría constituir un fundamento razonado y convincente, dependiendo del grado de especificación y credibilidad de la información aportada acerca de la relación existente entre la persona que abrió la cuenta y la Víctima. Por ejemplo, si el reclamante presenta una carta con una fecha comprendida en el periodo pertinente, declarando que la Víctima se sirvió de un abogado en particular o de otra persona suiza para abrir la cuenta, esto constituiría un fundamento razonado y convincente. Si el reclamante tan sólo alega que la Víctima conocía a un abogado en Suiza o tenía familiares o amigos en Suiza, esto no constituiría un fundamento razonado y convincente.
5. El reclamante manifiesta únicamente que el titular de la cuenta abrió una cuenta en Suiza utilizando una dirección fingida en Suiza. En ausencia de más datos, este argumento no constituye un fundamento razonado y convincente. Sin embargo, si el reclamante aporta más información corroborativa acerca del motivo por el que se utilizó una dirección fingida en Suiza, se podría convertir en un fundamento razonado y convincente.
6. El reclamante tan sólo afirma que el titular de la cuenta reclamada tenía una cuenta en Suiza. Este argumento no constituye un fundamento razonado y convincente.
7. El reclamante declara únicamente que el titular de la cuenta abrió la cuenta cuando se encontraba de viaje en Suiza. Este argumento no constituye un fundamento razonado y convincente.